

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VEGES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GOBERNACION. Hospitales.**—En real orden de 1.º de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 7, se dice lo siguiente al gobernador de Madrid:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en cuya maternal solicitud halla cabida cuanto á mejorar la condicion de las clases desvalidas se dirige, se ha enterado con satisfaccion del celo desplegado por V. E. para atender al conflicto que surgió en estos últimos dias en el hospital general por la crecida afluencia de enfermos que se presentaban, procedentes de las obras del Canal de Isabel II, Fuente de la Reina, y ferro-carril de Tembleque. Deplorando S. M. los males de tanto infeliz, que V. E. describe en su comunicacion de 20 de agosto último, se ha dignado aprobar todas las medidas adoptadas por V. E., y el inmediato establecimiento de un hospital provisional en Torrelaguna, cuyo utensilio se suministrará del existente en almacenes del dicho hospital general, á calidad de devolucion y bajo el oportuno inventario.

Al comunicarlo á V. E. de real orden, es la voluntad de S. M. que se le encargue muy especialmente, aun cuando en su conocido celo por el servicio y su actividad acreditada no es de esperar demora alguna, proceder con la mayor urgencia para que el hospital pueda abrirse inmediatamente para los pobres enfermos que á duras penas tienen ahora colocacion cómoda y saneada: que remita V. E. inmediatamente el presupuesto de gastos que ha de ocasionar este establecimiento provisional; designacion de los fondos con que se ha de cubrir, para que, unido al adicional de la provincia, se presente á la resolucion de S. M., asi como la plantilla del personal que para su servicio ha de emplearse; y por último, que se den á V. E. las gracias en su real nombre por su comportamiento en esta ocasion.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4.º de setiembre de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Madrid.»

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

**GOBERNACION. Carreteras en Cataluña.**—Por real decreto de 24 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 8 de setiembre, se convocan en reunion extraordinaria las diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona por el término de quince dias, para que den su dictámen sobre el proyecto presentado para la construccion de carreteras en las mismas provincias.

**GOBERNACION. Socorros á las poblaciones de Astorga y Villafranca.**—Por real orden de 23 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 8 de setiembre, se dice lo siguiente al gobernador de Pontevedra.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S., fechas en 6 y 14 de julio último, relativas á los pronto socorros que exigian las poblaciones de Astorga y Villafranca, invadidas por la calamidad reinante, S. M., conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido autorizar la inversion de la partida de imprevistos consignada en el presupuesto provincial de este año hasta la cantidad de 20,000 rs. en dicho objeto, con lo cual podrá trasladarse esta cifra del capítulo 9.º al 3.º, para que conste destinada á las calamidades públicas; que de los mismos fondos se satisfagan los 5,240 reales causados por la comision de dos facultativos enviados por V. S. á estudiar la enfermedad reinante en los partidos de la Bañeza, Astorga y Villafranca, así como cualquiera otro gasto que se origine; que si desgraciadamente faltan recursos, incluya los correspondientes créditos para cubrir las obligaciones en el presupuesto adicional; y, por último, que reclame, si hubiese necesidad de ellos, los auxilios que aquellos paises tienen derecho á esperar de la piedad de S. M., que se ha apresurado á consignarlos para el caso.»

**GOBERNACION. Obras públicas de Pontevedra.**—En real orden de 23 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 8 de setiembre, se dice al gobernador de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 1.º 2 y 12 de julio último, manifestando el destino que ha acordado dar esa diputacion provincial

á los 726,946 rs. que deben distribuirse en esa provincia, empleándolos en la construcción de caminos y puentes; el repartimiento hecho del millón de anticipo reintegrable á las juntas de caridad, deduciendo lo invertido en compras de granos y construcción de la escalinata del palacio provincial; y acompañando, por último, una esposición de los ayuotamientos del partido judicial de Cambados, pidiendo se conceda la suma de 15,000 duros para la construcción de un puente sobre el rio Umia, á cuya obra habia ya auxiliado V. S. con 23,414 rs.; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se promueva la construcción de caminos y puentes, con lo que al paso que se proporcionan jornales y se remedia la miseria pública, se da impulso á los intereses permanentes de las provincias.

2.º Que en cuanto á la cantidad invertida en el pago de la escalinata del palacio provincial se reintegre á los fondos destinados para auxiliar la calamidad del pais, consignando dicha obligacion en el presupuesto ordinario de la provincia, porque ni la razon ni la conveniencia pueden asentir á que se apliquen á obras de lujo y pompa recursos levantados para acudir al socorro de poblaciones enteras azotadas por el hambre y las enfermedades.

Y 3.º Que respecto á la peticion de los ayuntamientos del partido de Cambados, se recomienda al ministerio de Fomento para que facilite algun auxilio, con destino á dicha obra, de los fondos de su presupuesto, por no ser útil ni oportuno distraer la considerable suma de 15,000 duros para una obra que es esclusivamente de utilidad local.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Pontevedra.»

#### GOBERNACION. Sociedades de seguros mutuos.

En real orden circular de 25 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 8 de setiembre, se dice á los gobernadores civiles de las provincias lo que sigue:

«Habiendo acudido á S. M. la Sociedad económica matritense, llamando su real atencion acerca de los funestos resultados que pueden producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mutuos sin la conveniente autorizacion ó inspeccion del gobierno, y haciendo presente que la ignorancia y la mala fe pueden ocasionar abusos que desvirtúen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones, esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar los peligros del desorden sin destruir la infatigable accion individual, se ha dignado mandar:

1.º Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la real orden de 28 de febrero de 1839, quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.º Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto, se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mutuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles, no habiendo legislacion especial para estas, es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogía tiene con ellas.

Y 3.º Que V. S. remita á este ministerio á la mayor brevedad posible nota espresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando, manifestan-

do su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior y actual estado, acompañando ademas sus estatutos, una breve esplicacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarlo en beneficio del público; todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las espresadas asociaciones.»

**GOBERNACION.** Real orden, sobre limpias de cementerios en Málaga. Publicada en la *Gaceta* del 8 de setiembre.

Remitida á informe del consejo de sanidad la consulta de V. S. con motivo de las dudas que ofrece en su concepto la ejecucion de la real orden de 30 de enero de 1851 sobre limpias de cementerios, dicha corporacion, con fecha 31 de julio último, lo ha evacuado en los términos siguientes:

La seccion se ha enterado de una consulta elevada al gobierno de S. M. por el gobernador de la provincia de Málaga, relativa á ciertas dudas que ofrece, en su concepto, la ejecucion de la real orden de 30 de enero de 1851, sobre limpias de cementerios, espedida á propuesta de este cuerpo consultivo.

Estriba la consulta en que, con arreglo á la disposicion 6.ª de dicha real orden, no es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de tales operaciones en los casos que determinan las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la misma resolucion; y como quiera que por la segunda se prohiben las traslaciones en el interior de los cementerios, antes de trascurridos cinco años, á no ser que medien los requisitos prevenidos en la real orden de 19 de marzo de 1848, se pregunta si los gobernadores de provincia, al permitir las antes de este tiempo en uso de la facultad que les concede la regla 4.ª, deben ó no prescindir de que se ejecuten con aquellos requisitos, uno de los cuales es el reconocimiento de dos facultativos nombrados al intento por la autoridad superior de la provincia.

La seccion en su vista cree que cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerza á ello, puede hacerse la exhumacion de los cadáveres sin la intervencion de facultativos; pero en tales casos habrán de exhumarse necesariamente aquellos cadáveres que lleven mas tiempo sepultados, y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otros.

Los gobernadores, en tales casos, deberán, sin embargo, adoptar aquellas disposiciones que juzguen mas convenientes para evitar los peligros que las exhumaciones anticipadas ocasionan, ya sea impedir que se formen nichos en los cementerios muy reducidos, haciendo que todos los cadáveres se sepulten en la tierra, ya haciendo que se aumente la estension de los cementerios, ó, en fin, procurando la construcción de otros mas capaces y con todas las condiciones debidas.

Por lo que hace al cementerio de Málaga, y á propósito de la causa que motiva esta consulta, no siendo otra que la de faltar en el cementerio los nichos necesarios para colocar los cadáveres en el presente verano, por lo cual se ha solicitado que se modifique el tiempo prescrito en la regla 3.ª de la real orden de 30 de enero de 1851 sobre limpias de cementerios, va á permitirse la seccion algunas observaciones que estima oportunas, y que espera merecerán la aprobacion del Consejo.

Es tan extraño como lamentable que en una capital populosa como Málaga, á menudo afligida por epidemias, y cada día creciente, haya solo un cementerio, que, por otra parte, y segun tiene entendido la seccion, no

reune las mejores condiciones higiénicas, y que siendo único, como lo es, no se le haya dado todo el ensanche posible, atendido el punto en que se halla situado; viniendo por esta causa á ser preciso anticipar la limpia para ejecutar los enterramientos. Podría concebirse semejante descuido en una ciudad menos populosa, y sobre todo menos rica que Málaga, en donde, á poco celo que hubiese habido, y á pocos esfuerzos que se hubieran hecho, habria sido fácil construir otro nuevo, cosa mas conforme con el espíritu altamente religioso de aquel pueblo, y mas conveniente para el resguardo de la salud que lo que se hace en la actualidad. Pero no habiéndose ejecutado así, cree la seccion que el consejo está en el caso de proponer al gobierno que por el gobernador de Málaga se llame la atencion de la municipalidad hácia tan importante asunto, previniéndole que debe ocuparse de la construccion de un nuevo cementerio, instruyendo al efecto el oportuno expediente que, con los planos, coste de las obras etc., deberá remitir á la aprobacion de S. M., previo informe de este cuerpo consultivo.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que active la pronta y necesaria realizacion de las órdenes de S. M. en bien del servicio público y del vecindario de esa capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Obras de testo en instruccion primaria.*—Por real orden de 4 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 8, se aprueban, para que sirvan de testo en las escuelas de instruccion primaria, las obras siguientes, que deben considerarse como adicionales á las contenidas en las listas ya publicadas.

Compendio razonado de aritmética, por D. Leandro Bonet, su precio 4 rs.; Elementos de gramática castellana, por el mismo, 2.17; Curso de aritmética, por el mismo, 2; idem de gramática, por el mismo, 1; idem de lectura y escritura, por el mismo, 25 mrs.; Nuevos principios elementales de aritmética, con la esposicion del sistema métrico y monetario decimal, edicion de 1852, por D. José Fernandez Segura, 4; Repertorio de geografía, por D. Francisco Verdejo Paez, 4; Nuevo sistema legal de pesos y medidas, por D. José María Llera, 12; Teoría de las cuentas, por D. José Elizondo, 1.17; Guia religiosa de la infancia, para lecciones de lectura, por D. Ramon Satorres, con láminas 3, sin ellas 2.

**GOBERNACION.** *Elecciones de diputados á Cortes.*—Por real decreto de 2 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 9, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo, por haber renunciado este cargo D. Luis Trelles, que lo desempeñaba.

**GOBERNACION.** *Subasta del Hospital de Blanca, en Murcia.*—En real orden de 25 de agosto publicada en la *Gaceta* del 9, se dice lo siguiente al gobernador de Murcia.

Por el Consejo Real se dijo á este ministerio en 11 de julio último, respecto al expediente para subasta de la casa hospital de Blanca, en esa provincia, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 31 de mayo último, esta seccion ha examinado el adjunto expediente instruido por el ayuntamiento de la villa de Blanca, provincia de Murcia, para la subasta

de la casa-hospital de aquella villa, perteneciente á la beneficencia de la misma, con el objeto de construir otra de nueva planta para el mismo destino.

En su vista, y habiendo observado en el referido expediente todos los requisitos prevenidos para la subasta de las fincas de esta clase;

La seccion opina que debe aprobarse la subasta de la casa-hospital de la villa de Blanca en los términos que aparece celebrada, á fin de que pueda llevarse á efecto la construccion de otro edificio para igual objeto, que reuna las condiciones de salubridad que se desean.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen propuesto, lo comunico á V. S. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento, devolviendo al efecto el expediente.»

**FOMENTO.** *Real orden, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, el expediente de concesion del ferro carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de setiembre.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, la mayoría de aquella corporacion, compuesta de catorce de sus vocales, y la minoría, de nueve, han evacuado el dictámen y voto particular, reunidos, en la forma siguiente:

*Dictámen de la mayoría.*

«1.º Que es de la mayor urgencia preparar el oportuno proyecto de ley para que las Cortes discutan y propongan á la sancion de S. M. la general y definitiva de ferro-carriles, en la que se consigne la necesidad de una ley especial para cada concesion ó construccion de los caminos de hierro que hayan de ser subvencionados por el gobierno.

2.º Que la ley de 12 de marzo de 1849 sobre el ferro-carril de Langreo fue condicional en sus efectos, habiendo cesado estos cuando se faltó á la prescripcion de tiempo impuesta por real cédula de 19 de abril de 1847.

3.º Que la real orden de 23 de marzo de 1850, por la que se declaró comprendido el camino en los beneficios de la ley de 20 de febrero del mismo año, fue tambien condicional; y hallándose pendiente la condicion, no ha podido abonarse á la empresa intereses del capital, devengados despues del 19 de abril de 1854; y que deben liquidarse las sumas entregadas sin autorizacion de ley para someter lo que corresponda á la deliberacion de las Cortes.

4.º Que procede practicar una informacion circunstanciada acerca del estado de dicho camino, posibilidad y medios de continuar sus obras, tiempo necesario para su terminacion, direccion conveniente de sus trazados, trabajos ejecutados en la línea de Sama á Villaviciosa; y, por fin, que el gobierno mande ampliar los informes facultativos que resultan en el expediente con la mayor instruccion que se propone, completando esta con el dictámen de la junta facultativa de obras públicas, á fin de resolver con entero conocimiento de causa las medidas y variaciones convenientes, para que el ferro-carril de Sama de Langreo corresponda á su verdadero y útil objeto.

5.º Que á este mismo fin, y con presencia del resultado de tan amplia informacion, determine el go-

bierno con plazo improrogable, dentro del cual haya de quedar terminado el camino en todas sus líneas y secciones.

6.º Que mientras se procede á la informacion referida, continúen las obras y se declare el camino comprendido en la ley de 20 de febrero de 1850, al solo efecto de gozar la empresa una subvencion de 6 por 100 anual de los capitales que se inviertan en dichas obras, con exclusion: primero, de los invertidos en la seccion ó secciones que se hallen terminadas de las cuatro en que se dividió la línea por real orden de 28 de octubre de 1847: segundo, del coste total de obras de reparacion, tanto las que se ejecutan actualmente por las ruinas y deterioros ocurridos y las demas que fuese preciso ejecutar en la seccion ó secciones concluidas, como los reparos que en adelante sean necesarios en el trozo ó trozos que se hallen en curso de construccion: tercero, de los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion y administracion de la sociedad anónima concesionaria del camino:

Y 7.º Que la referida subvencion del 6 por 100 se considere sujeta á lo que se disponga en la ley general y definitiva de ferro-carriles, abonándose entretanto por semestres vencidos, y en ningun caso anticipados, previa liquidacion verificada, conforme viene establecido, ó como el gobierno juzgue mejor establecer para asegurarse de la verdadera inversion de caudales y coste total de las obras.»

*Dictámen de la minoría.*

«Que S. M. puede dignarse resolver que no ofreciendo el expediente de la concesion de ferro-carriles de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa falta alguna de legalidad, y hallándose la compañía concesionaria dentro del plazo que le está prefijado para la construccion de las obras, consiguiente á las modificaciones hechas en la real cédula de concesion por la real orden de 28 de octubre de 1847, reconocidas y sancionadas por la ley de 12 de marzo de 1849, se le continúen abonando los intereses de los capitales invertidos y que se fueren invirtiendo en las mismas obras, ya con arreglo á lo dispuesto en aquella ley, y ya en virtud de que por la real orden de 23 de marzo de 1850 se la declaró comprendida en los beneficios de la ley de 20 de febrero de dicho año, debiendo sujetarse, para el disfrute de estos mismos beneficios, á las condiciones prescritas en dicha ley, y á las formalidades que se establecieren en el reglamento de su ejecucion; y en cuanto á los accidentes siniestros ocurridos recientemente en las obras, corresponde asimismo que S. M. se sirva mandar instruir el oportuno expediente por la direccion general de caminos, para que por los méritos que resulten de los reconocimientos periciales que se hagan en las obras, y juicio que deba formarse de las causas de que procedan, se acuerde, con previo informe de la junta superior facultativa del ramo, la resolucion que corresponda.»

En vista de estos informes, y teniendo en consideracion la importancia de esta empresa, el estado adelantado de sus trabajos, la necesidad y conveniencia de concluirlos para promover la industria nacional, la navegacion y los grandes medios de produccion que hallan en el carbon de piedra el primer elemento de su existencia; y por último, los obstáculos y dificultades con que ha luchado desde un principio, y los que el clima y el terreno oponen á las construcciones, se ha dignado adoptar S. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Que se proceda á examinar el estado de la so-

ciudad anónima del ferro-carril de Langreo, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos.

2.ª Que se pasen á la junta consultiva de caminos, canales y puertos los partes del inspector facultativo sobre el estado de las obras, y el informe de la comision nombrada en 9 de junio de 1852, cuya corporacion, en vista de estos antecedentes, propondrá con urgencia las bases para que se verifique en la línea de Langreo una nueva visita de inspeccion, la cual tiene por principal objeto conocer el verdadero estado en que se encuentren las construcciones, y el tiempo en que podrán terminarse, con arreglo á los planos y condiciones estipuladas.

3.ª Que despues de conocidas todas las circunstancias de la empresa y de la línea, se fije un plazo improrogable para la completa terminacion de las obras.

4.ª Que mientras se reunen los espresados datos, y se fija el plazo de que trata la disposicion anterior, continúe la ejecucion de las obras, declarando aplicables á dicha empresa los beneficios concedidos por la ley de 20 de febrero de 1850, desde el 23 de marzo del mismo año en que se la declaró comprendida en aquella ley, y debiendo gozar en tal concepto el interes de 6 por 100 las cantidades invertidas en obras segun su presupuesto aprobado.

5.ª Que se haga una liquidacion de todo lo invertido por la empresa hasta el dia, y de los abonos verificados por el gobierno á la misma; espresándose en dicha liquidacion las épocas en que se hubieren realizado los referidos abonos, y las interrupciones que hayan tenido las obras.

6.ª Se excluyen de la subvencion del 6 por 100: 1.º Las obras de reparacion de las ruinas y deterioros ocurridos en la seccion concluida, así como las que por dichos conceptos sea necesario hacer en los demas trozos que se hallan en curso de construccion. 2.º Los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion ó administracion de la sociedad concesionaria, cuyas partidas se rebajarán de las cantidades recibidas por liquidaciones anteriores.

7.ª Que la subvencion se sujete á lo que se disponga en la ley general de ferro-carriles que ha de dictarse; verificándose entre tanto los abonos por semestres vencidos, previa la competente liquidacion, y en ningun caso anticipados.

8.ª Que se dé cuenta á las Cortes de las anteriores disposiciones.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1853.—Estéban Collantes. Señor director general de obras públicas.

**FOMENTO.** *Real orden, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, el expediente del ferro-carril de Sevilla á Córdoba.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de setiembre.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumida en las conclusiones siguientes:

«1.ª Que debe llevarse adelante este proyecto, en atencion á que para realizarle media un contrato legal y perfecto con las provincias de Córdoba y Sevilla, y á que las condiciones naturales del pais que ha de recorrer este camino han de darle, segun todas las probabilidades, el carácter de línea general.

2.<sup>a</sup> Que no por atender al camino de hierro han de abandonarse los ordinarios pendientes de construcción y que convenga en lo sucesivo abrir en la provincia de Córdoba, y especialmente el que está en curso de ejecución desde aquella ciudad á la de Málaga.

3.<sup>a</sup> Que por lo respectivo á la provincia de Sevilla, aceptando la calificación hecha por el ministerio de Hacienda en la real orden de 16 de mayo último, de los recargos impuestos con arreglo al proyecto de ley de 3 de diciembre de 1851, debe prevenirse á la diputación provincial que los reemplace con otros recursos ó medios que quepan en los límites fijados por la instrucción de 8 de junio de 1847, y siguiendo el orden que en ella se establece.

4.<sup>a</sup> Y por último, que por regla general, y anticipándose al caso de que no alcancen en dicha provincia de Sevilla ó cualquiera otra los medios ó recursos ordinarios, modifique el gobierno la instrucción citada, dando mayor ensanche al tanto de contribución que puedan imponer las diputaciones; pero con la condición imprescindible de destinarlo única y exclusivamente á auxiliar las empresas de caminos de hierro.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

**FOMENTO.** Real orden, autorizando la cesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, hecha por don Joaquin Figueras á D. Guillermo Kennedy. Publicada en la *Gaceta* del 9 de setiembre.

Illmo. Sr.: Vista una esposición de D. José Joaquin Figueras y compañía, concesionario del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, y de D. Guillermo Kennedy, como apoderado de los Sres. D. Enrique O'Shea y compañía, del comercio de esta capital, que lo son á su vez de los Sres. Brassey, el conde François Clari, Chaplin, Easthope, Echecopar, Gil (Pedro), Charles Laffite, Morrison, O'Shea, Parent, Schaken, Julio Talabot y el príncipe de Wagram, en la que los referidos Kennedy y Figueras solicitan que se apruebe la cesion efectuada por este al primero, como representante de las casas citadas, de la concesion del camino de hierro de Sevilla y Córdoba:

Vistos los documentos que se acompañan á esta esposición, y teniendo en consideracion la importancia de dar cuanto antes principio á las obras de este camino, y por otra parte los perjuicios que sufriria con su retardo la empresa, que ha consignado ya en garantía de la concesion en depósito de cuatro millones de reales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la cesion referida bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que D. Guillermo Kennedy, apoderado de los cesionarios, convierta en depósito necesario el que tiene consignado como voluntario.

2.<sup>a</sup> Que en el término improrogable de cuarenta y cinco días, contados desde esta fecha, presente la escritura de cesion, que comprenderá la justificación del apoderamiento que se atribuye D. José Joaquin Figueras; la declaración de que hace este la cesion con todas las acciones, derechos y obligaciones contenidas en la real orden de 23 de enero último y demas que se han expedido acerca de la concesion de la línea, así como en los contratos celebrados con las provincias de Sevilla y Córdoba; la aceptación de la referida cesion

por D. Guillermo Kennedy, como apoderado de los concesionarios, que tambien deberá justificar su apoderamiento, sujetándose al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes á la concesion. Esta escritura deberá estar autorizada por escribano público, y tomada razon de ella en el registro público de comercio.

3.<sup>a</sup> Que si en el término prelijado no presentase Kennedy, en representación de los cesionarios, la escritura con las formalidades referidas, perderán estos los cuatro millones de reales que en su nombre tiene aquel depositados en garantía de la concesion y cumplimiento de la real orden referida de 23 de enero último, y ademas las cantidades que hubieren invertido en las obras del camino, no quedándoles derecho alguno para reclamarlas en ningun tiempo contra el Estado.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Útiles para la enseñanza.* En real orden circular de 6 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 9, se dispone lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), deseosa de que en las escuelas normales de instrucción primaria haya todos los útiles indispensables para la enseñanza de las diferentes materias que en ellas se esplican, y de que sean en todas uniformes, y los convenientes á la estension que, respectivamente, ha de darse á la educacion de los alumnos para maestros elementales y superiores, que es el principal objeto de dichos establecimientos, se ha servido resolver que V. S. remita inmediatamente clasificada por el orden de asignaturas, una lista de los libros y efectos existentes para cada una, espresando respectivamente tambien, á continuacion de cada clase, los que los profesores de esa escuela conceptúen necesarios para la inteligencia de sus lecciones, con el fin de que, reunidas todas, se adopte ó fije la que parezca mas conveniente, y se disponga lo oportuno para facilitar á ese establecimiento lo que resulte que le falta.»

**GOBERNACION.** *Elecciones de diputados á Cortes.*—Por real decreto de 9 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 10, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Cabra, en la provincia de Córdoba, por haber renunciado este cargo D. Martin Belda.

**GOBERNACION.** *Nombramientos.*—Por real decreto de 2 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 10, se reeligen, con arreglo al art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 20 de junio de 1849, vocales de la junta general de beneficencia del reino al marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, el conde de Quinto y D. Mateo Seoane, que han cumplido los cuatro años de ejercicio que previene el citado artículo.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 10 de setiembre.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Abogados fiscales.* En 5 de agosto. Nombrando para la plaza de abogado fiscal segundo de la Audiencia de Barcelona, vacante por ascenso de D. Fernando Ugarte, y en vista de la propuesta elevada al efecto por el fiscal de la misma Audiencia, á D. Francisco Pujet, que sirve la de tercero; y para esta vacante á D. Manuel Breton y Heredia, abogado del colegio de Madrid.

*Jueces de primera instancia.* En 26 de agosto. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Manuel Rosado, juez de primera instancia de Liria, y D. José Hernandez de Padilla, que lo era de Vinaroz.

Accediendo tambien á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Julian Gutierrez del Olmo, juez de primera instancia de la Cañiza, y D. Ramon Naval, que lo era de Villacarriedo.

*Promotores fiscales.* En 26 de agosto. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado D. Francisco Valcárcel, promotor fiscal de Valencia de Alcántara, y D. Carlos Pato, que lo es de Olivenza.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Real decreto, autorizando al de Marina para publicar el expediente de suministro de carbon de piedra contratado con la casa de Pinto Perez, de Londres.* Publicado en la *Gaceta* del 11 de setiembre.

Señora: El ministro que suscribe se halla en la imprescindible necesidad de defender su honra, puesta en duda con motivo de la resolucion que aconsejó á V. M. en el expediente sobre suministro de carbon de piedra en el apostadero de Filipinas, contratado con la casa de Londres, titulada Pinto Perez. Entre los varios medios espeditos que para ello se le presentaban, ha preferido el de acudir á la opinion pública, y provocar en su día el exámen por las Cortes de este negocio. Seguro de la rectitud y legalidad de sus actos, desea que sean juzgados por quien constitucionalmente tiene el derecho y la obligacion de hacerlo; y que la opinion, extraviada quizá por la inexacta ó incompleta relacion de los hechos, se rectifique, como se rectificará apenas le sean bien conocidos. Para ello necesita dar publicidad al expediente, remitirlo á su tiempo original al Congreso de diputados; y como ni lo uno ni lo otro le sea dado sin hallarse competentemente autorizado, tiene la honra de suplicar á V. M. se digne darle su real venia al efecto.

San Ildefonso 9 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Doral.

**REAL DECRETO.**

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Marina para que pueda publicar el expediente relativo al suministro de carbon de piedra en el apostadero de Filipinas, contratado con la casa de Londres titulada Pinto Perez y compañía.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo para que lo remita original al Congreso de los diputados, con el fin que propone en la esposicion que antecede.

Dado en San Ildefonso á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Modificacion del ministerio.*—Por reales decretos de 9 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 11, manda S. M. lo siguiente:

«Vengo en relevar á D. Antonio Doral, jefe de escuadra, del cargo de ministro de Marina, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.»

«Vengo en mandar que se encargue interinamente

del ministerio de Marina D. Agustin Estéban Collantes, actual ministro de Fomento.»

**FOMENTO.** *Admision de alumnos en la escuela especial de ingenieros de caminos.*—En real órden de 7 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 11, se dice lo siguiente al director general de obras públicas:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo espuesto por el director de la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con fecha de 5 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, á consecuencia de lo prescrito en real decreto de 17 de febrero de 1852, deben ser admitidos en dicha escuela todos los alumnos de la preparatoria que lo soliciten y reunan las circunstancias que exigen los respectivos reglamentos, sin necesidad del nuevo exámen que prevenian los artículos 35, 39, 40, 41 y 42 del reglamento de 11 de enero de 1849: en el concepto de llevarse á efecto lo establecido por el art. 42 del mismo, que no ha llegado á ponerse en ejecucion.»

**HACIENDA.** *Vapor de Cádiz á Huelva.*—En real órden de 3 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 11, se dice lo siguiente al director de aduanas:

«Ilmo. Sr.: El señor ministro de Fomento me ha comunicado en 29 de agosto anterior la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Juan Gonzalez Peredo y D. Marcos Gutierrez, solicitando se exima del pago de derechos de puertas al vapor que piensan establecer para hacer el viaje diario de Cádiz á Huelva; considerando que dicho vapor se encuentra en análogas circunstancias que los del Guadalquivir, á los que se les ha concedido una rebaja en el impuesto de fondeadero, S. M. se ha servido resolver que al vapor de los referidos Peredo y Gutierrez solo se le exija por fondeadero un quinto de la cuota fijada en el real decreto de fecha 17 de diciembre de 1854.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

**HACIENDA.** *Endosos de efectos á las sucursales de la Caja de depósitos.*—En real órden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice lo siguiente al director de dicho establecimiento:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. I. con motivo de las indicaciones que le han hecho algunos comerciantes y capitalistas, relativas á lo molesto que es obligarles á endosar las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro á la órden del comisionado jefe de la sucursal, como se dispone en el art. 21 de la real instruccion de 19 de agosto próximo pasado, y deseando evitar aquellos inconvenientes, y que se siga una práctica que está sancionada por la esperiencia; S. M. se ha servido resolver que todas las letras, pagarés y billetes nominativos ya espresados se admitan en cartera sin endoso, con solo el recibí del dueño de la letra, pagaré ó billete del Tesoro.»

**HACIENDA.** *Facturas duplicadas para imposiciones de la Caja de depósitos.*—En real órden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice al director de dicho establecimiento lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I. ha promovido con motivo de las molestias que ha de producir á los imponentes en cuenta corriente la estension de las facturas duplicadas de que habla el art. 23 de la real instruccion de 19 de agosto último, si se les exige una por cada efec-

to de diferente vencimiento; y deseando evitar esas molestias, y facilitar al comercio todos los medios que sean conciliables con la seguridad de las operaciones de la Caja, S. M. se ha servido resolver que se admitan en cada factura todos los efectos que presenten los imponentes, aunque sean de diversos vencimientos, y que para justificar la data cuando salgan de cartera y pasen los valores que representan á la cuenta corriente del interesado, como se dispone en el art. 26 de dicha instrucción, se les dé salida con el documento cuyo modelo se acompaña. El imponente entregará en la Caja la factura que se le da por resguardo, cuando se verifique el último cobro de los valores presentados.»

CAJA GENERAL.

CUENTAS CORRIENTES.

de

Cartera.

DEPÓSITOS.

EFECTOS DATADOS.

D. con factura de de 185, núm. ingresó en cartera efectos de diversos vencimientos hasta en cantidad de reales vellon , y habiéndose cobrado el que venció en el día de hoy con el núm. importante rs. mrs. vn., para que produzca data en la cuenta de efectos en cartera, y cargo en cuenta corriente á metálico del expresado interesado, se espide el presente documento en Madrid á de de 185

V.º B.º

El director general,

El contador,

**MARINA.** *Contrata con la casa de Pinto Perez.*—En real orden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice al señor director general de la armada lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar:

1.º Que la casa de Pinto Perez y compañía, de Londres, cese desde luego en la comision para la remesa de carbon de piedra á Filipinas que se le confirió por real orden de 16 de mayo de este año.

2.º Que continúe sus trámites legales el expediente de subasta relativo al envío de carbon de piedra á aquel Archipiélago para el año de 1854.

Y 3.º Que este expediente, luego que se haya hecho uso de él conforme al art. 1.º del real decreto de 9 del corriente, y en vista del resultado de la subasta, pase al Consejo Real á fin de que proponga lo que proceda para el mejor cumplimiento de este servicio.

**FOMENTO.** *Nombramientos.*—Por reales decretos de 2 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 13, se nombra vocales del real Consejo de agricultura, industria y comercio, á D. José Ojero de la Vega y don Ramon de la Sagra.

**FOMENTO.** *Ferrocarril de Aranjuez á Tembleque.*—En real orden de 12 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 13, se previene lo siguiente al director general de obras públicas:

«En vista de los resultados que han tenido las pruebas y reconocimientos verificados en la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferrocarril de Almansa, y

considerando que no ofreciendo su explotación peligro alguno para la seguridad del público y para el mas rápido trasporte de las mercancías, es conveniente aprovechar cuanto antes las facilidades que este medio de conduccion ofrece, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la referida seccion se abra al público, y que al mismo tiempo se prevenga á V. I.:

1.º Que el reconocimiento practicado por el ingeniero inspector de la línea se considere como recepcion provisional.

2.º Que el contratista quede obligado á verificar las construcciones y modificaciones que señala el inspector en su informe de 28 de agosto próximo pasado, en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se le dé conocimiento de esta disposicion.

3.º Que en el término de un año el contratista reemplace las catorce mil traviesas que resultan defectuosas en la seccion de Aranjuez á Tembleque, con otras que llenen cumplidamente todas las condiciones de la contrata.

4.º Que ademas quede comprometido para el caso de la recepcion definitiva á la ejecucion de todo lo que falte para el cabal y exacto cumplimiento de las condiciones pactadas, ó de lo que no se encontrare arreglado á ellas, de cuyas faltas se hará mención detallada por los facultativos del ramo, á fin de aumentar la garantía ó disminuir en lo equivalente las acciones que á su tiempo hayan de entregarse al referido contratista, el cual se sujetará estrictamente desde ahora á todos los términos y obligaciones de la contrata en las obras de continuacion de la línea desde Tembleque hasta Almansa.»

**FOMENTO.** *Real orden, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, el expediente del ferrocarril de Madrid á Aranjuez.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de setiembre.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril, el expediente de compra del ferrocarril de Madrid á Aranjuez, la mayoría de aquella corporacion y la minoría han evacuado el dictámen y voto particular resumidos en la forma siguiente:

*Dictámen de la mayoría.*

«Algunas de las faltas y omisiones que se notan en el expediente son por desgracia irremediables, pues la rescision del contrato, único medio de corregirlas, no seria prudente provocarla, atendido que los hechos se hallan ya consumados, y que la autoridad y promesas del gobierno deben siempre respetarse: sin embargo, aun es tiempo de corregir algunas de aquellas faltas, especialmente lo que se refiere á la aplicacion á la compra de dicho camino, ademas de los fondos destinados á carreteras, de los 20 millones de una nueva clase de papel de la deuda, no reconocida ni aprobada por las Cortes, lo cual afecta en gran manera al orden de la contabilidad legislativa y al crédito del Estado.

Para la indicada correccion cree el Consejo que es preciso llevar el expediente á las Cortes, proponiéndoles lo conveniente respecto de la creacion de la nueva clase de deuda, conocida con el nombre de *Obligaciones de acciones de ferrocarril*; pero antes de que se pase íntegro el expediente al referido cuerpo, el Consejo cree conveniente que se subsanen las omisiones padecidas en la ejecucion del contrato, y que se practique una liquidacion general y definitiva de las cantidades que el gobierno tiene adelantadas á cuenta del

precio del camino y lo entregado para subvencion en el año último; y que tanto esas liquidaciones como los demas documentos que el Consejo ha echado de menos, se unan al expediente, ó la manifestacion de que no existen, á fin de que las Cortes puedan proceder al exámen y determinacion de este asunto con toda la ilustracion que requiere su gravedad é importancia.»

#### Voto particular.

«1.º En cuanto á las disposiciones prescritas en el real decreto de 13 de agosto de 1852 sobre la compra por cuenta del Estado y arrendamiento á D. José de Salamanca del ferro-carril de Aranjuez, que se dé cuenta del mismo oportunamente á las Cortes, segun se previene en su art. 5.º

2.º Con respecto á las formalidades con que han debido solemnizarse y ejecutarse aquellos contratos, que se cumplan inmediatamente las disposiciones de la real orden de 26 de abril último, por consecuencia de lo cual se formalicen sin mas dilacion las escrituras de admision y arrendamiento del camino, y los inventarios detallados y avalorados de todas sus pertenencias; y, por último, que practicándose por la seccion de contabilidad del ministerio de Fomento la liquidacion de las sumas entregadas á D. José de Salamanca en representacion de la antigua sociedad empresaria del camino, con espresion de la clase de valores en que se han hecho estas entregas, se finiquite y consigne en forma legal el pago total de su precio.»

Y S. M., en vista de los precedentes informes, de hallarse ya cumplidas algunas de las diligencias en ellos indicadas, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha dignado resolver:

1.º Que se someta á las Cortes la validez de la compra y demas circunstancias que comprende el real decreto de 13 de agosto de 1852, segun está prevenido por el art. 5.º del mismo.

2.º Que se lleven á efecto por completo las actuaciones y formalidades prescritas en la real orden de 26 de abril último, en todo aquello en que no estuvieren ya cumplidas.

3.º Que se formalicen las escrituras de adquisicion y arrendamiento del camino y los inventarios detallados y valorados de sus pertenencias.

4.º Y, por último, que todos estos documentos se unan al expediente al pasarlo á las Cortes.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1853.—Esteban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

**GOBERNACION.** *Real orden, sobre el cumplimiento de una subasta para obras de empedrados en Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de setiembre.

Visto el expediente relativo á la subasta celebrada para el servicio de las obras de empedrados de esta corte, conforme á lo determinado en real orden de 2 de julio último:

Visto el recurso que ha elevado á este ministerio el rematante D. José Antonio Font, en el que manifiesta serle imposible tener reunidas, en el periodo de treinta dias que fija la condicion 14 del pliego aprobado para la adjudicacion de dicho servicio, las 150,000 cuñas de pedernal, por hallarse monopolizado y acaparado de antemano el material de esta clase, y solicita por esta causa que se le revele del cumplimiento de

dicha condicion, concediéndole un término mayor para la reunion y depósito de dichas cuñas, aumentándose, hasta que así lo verifique, en 80,000 rs. la fianza de igual cantidad que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

Considerando que no están probados el monopolio ni acaparamiento que se espresan, ni es posible suponer que los diferentes postores que han concurrido á la subasta ademas del esponente, hayan presentado sus proposiciones sin tener los medios de cumplir el contrato, y entre ellos como el mas principal el de adquirir y presentar, dentro del plazo señalado, el referido número de cuñas:

Considerando que la concesion de próroga que solicita Font, en cualquiera forma que se hiciera, alteraria una de las bases esenciales de la subasta:

Considerando que la subrogacion en metálico de las 150,000 cuñas no seria suficiente á responder de la pronta ejecucion de las obras que acuerde V. S. en uso de las facultades que le competen; atendiendo á que todos los licitadores que han tomado parte en la subasta y presentado proposiciones, lo han hecho, como Font, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones aprobado por la real orden citada de 2 de julio último, y á que en el expediente se han observado con toda precision los requisitos y prescripciones del real decreto de 27 de febrero de 1851 y demas disposiciones vigentes sobre subastas de servicios y obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la reclamacion de D. José Antonio Font, y mandar que se le adjudique el remate verificado el dia 31 de julio último, con arreglo á las condiciones publicadas en la *Gaceta* de Madrid y demas periódicos oficiales, y á los precios siguientes:

Prismas de berroqueña ó adoquines, 153 rs. el metro cúbico.

Cuñas de pedernal, 108 el id. id.

Arena, 9 el id. id.

Hormigon y tortada, 62, el id. id.

Desmonte y terraplen, 2 el id. id.

Trasporte de tierras, 4 el id. id.

Trasporte de piedras, 6 el id. id.

Mano de obra de empedrado de adoquines y cuñas, 7 rs. el metro superficial.

Mano de obra de empedrado de cuñas relabradas, 7 rs. 50 cénts. el id. id.

Mano de obra de empedrado de morrillo, 2 rs. 35 cénts. el id. id.

Baches de adoquines, 7 rs. el id. id.

Baches de cuñas, 4 el id. id.

Baches de morrillo, 2 rs. 75 cénts. el id. id.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que, desplegando el celo y actividad de que tiene dadas pruebas en beneficio del servicio público, cuide de que el contratista cumpla estricta y puntualmente con todas y cada una de las condiciones de la subasta, y que se proceda al otorgamiento de la escritura sin pérdida de tiempo.

De real orden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1853.—Egaña.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

## SECCION DOCTRINAL.

## DE LOS MERINOS Y ADELANTADOS.

## ARTÍCULO II (1).

## De los Adelantados.

Desde el siglo X los gobernadores de las provincias se llamaron Mayorinos y Merinos, según hemos dicho en el artículo anterior: á mediados del XIII nos encontramos con que algunos se titulan Adelantados. ¿Se debió esta variación á una nueva organización en el gobierno de las provincias, ó fue una reforma parcial que solo comprendió alguna de ellas? Fácil es salir de esta duda. En el siglo XIII fue cuando más fuerte estuvo la guerra contra los moros; entonces se conquistó gran parte de Andalucía, y nada de extraño tiene que los reyes, al nombrar autoridades en el territorio conquistado, les diesen un nuevo nombre. La creación, pues, de los Adelantados, si bien está también, como la de los Mayorinos y Merinos, envuelta en el misterio, es más fácil averiguarla, y se puede decir, sin temor de equivocarse, que no nació de una reforma en el gobierno de las provincias, porque solo en las fronteras se conocieron al principio. Sin embargo, diversas son las noticias que sobre su origen encontramos, remontándose algunas á tiempos muy remotos.

Salazar Mendoza (2), refiriéndose á la historia de San Pedro de Arlanza (3), dice que Nuño Nuñez Rasura, juez de Castilla, casó con Theudia ó Toda, hija de Theudio, Adelantado de Leon. Si de aquí se quiere deducir que en aquella época se conocían los Adelantados, esta noticia no es exacta, pues además de que algunos historiadores modernos niegan la existencia de los jueces de Castilla, Nuño Nuñez Rasura y Lain Calvo, en la época en que se supone que estos vivieron, que fue anterior á la independencia de los condes de Castilla, todavía no se llamaban Mayorinos los gobernadores de las provincias, puesto que, según llevamos dicho, las primeras noticias fidedignas que de ellos hay son del año 990. Siendo un hecho reconocido que los Adelantados sustituyeron á los Merinos en el mando de las provincias, no se puede conceder que su creación fuese anterior, y lo dicho en la historia de San Pedro de Arlanza no es suficiente para desvanecer los datos que nos suministran los Códigos, donde los vemos citados siglos después que á los Merinos.

Ni en el Concilio de Leon de 1012, ni en las leyes que se dieron en esta ciudad en 1020, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en ninguno de los Municipales de

(1) Véase el número anterior, en que se deslizaron las siguientes erratas: En la pág. 281, «Cintrindalis» por «Cintundalis.» En la pág. 282, «Simeon Martin» por «Sinnor Martin;» «D. Bueno» por «D. Bueso;» «Ciejales» por «Cigales;» y en la pág. 283 Santo Domingo de «Silos» por «Silex.»

(2) Dignidades seculares de Castilla.

(3) Monasterio que fundó el conde Fernán González á las orillas del río Arlanza.

aquel tiempo, se nombran los Adelantados. Si hubieran existido antes que estas leyes, conforme se habla en ellas de los Mayorinos y Merinos, marcando algunas de sus atribuciones, también dirían cuáles eran las de los Adelantados: cuando no lo hacen, prueban hasta la evidencia que estos funcionarios no se conocían antes de su publicación.

También dice Salazar que, según Duarte Nuñez de Leon, Alfonso IX de Leon y Galicia, padre de San Fernando, tuvo por Adelantado de Leon á su primo hermano y cuñado Martín Sánchez, hijo de Sancho el Poblador, rey de Portugal, y de doña María Arce de Tornelos, añadiendo que Fernán Fernández fue Adelantado de Estremadura. Ningún privilegio de aquella época ha llegado á nuestras manos en que se encuentren firmas con este título. Sin embargo, casi nos atrevemos á decir que en este reinado tuvieron su origen los Adelantados, porque Alfonso IX, después de la victoria de las Navas de Tolosa, empezó rápidamente sus conquistas; pudiendo decirse que desde aquella batalla se aseguró el triunfo de la Cruz sobre la media luna, y que los cristianos fueron siempre de conquista en conquista. Nada de extraño tiene, a contrario es muy natural, que, estando en toda su fuerza la guerra, conquistándose cada día nuevos territorios, se pusiesen en las fronteras autoridades especiales, y que se les diese el nombre de Adelantados. Se les debió llamar así por ser los que estaban más próximos á los moros, ó, como dicen las leyes de Partida, porque el rey los adelantaba, poniéndolos en su lugar.

Además, tenemos un hecho histórico, que vamos á referir, que nos decide á creer que si Alfonso IX no creó los adelantados, debió ser su creación á principios del reinado de su hijo San Fernando.

Poco después de la muerte de Alfonso IX, acaecida en 1230, D. Fernando III, ocupado en visitar el reino de Leon, que acababa de heredar, encargó el cuidado de la guerra al arzobispo de Toledo, D. Rodrigo, dándole la villa de Quesada, con tal que echase de ella á los moros que la habían reconquistado. D. Rodrigo recuperó á Quesada, tomó á Cazorla y otros pueblos de importancia; y el rey, queriendo premiar este servicio, creó el adelantamiento de Cazorla, que poseyeron desde entonces los arzobispos de Toledo (4). Este hecho prueba hasta lo infinito que en aquella época ya se conocían los Adelantados, ó por lo menos que entonces se crearon, porque de otro modo no se concibe que se llamase adelantamiento.

En el reinado siguiente de D. Alfonso el Sabio ya encontramos en los privilegios á estos funcionarios: Zúñiga, en los anales de Sevilla, cita uno de 6 de diciembre de 1253, en que firman todos los jefes de reinos y provincias con el nombre de Merinos, excepto Sancho Martínez de Jordan, que lo hace como Adelantado.

(4) Mariana, Historia de España.

tado de la frontera de Andalucía. El ser este el privilegio mas antiguo donde se encuentran firmas de los Adelantados, hizo creer á Cantos Benitez (1), que Sancho Martínez de Jordan podría ser el primero. Sin duda no había llegado á su noticia el hecho que acabamos de referir.

En las Partidas se habla de los Adelantados, marcando parte de sus atribuciones, y de aquí han querido suponer tambien algunos que al rey Sabio se debió su creacion. No han tenido presente los que así opinan que, si bien en este Código es donde por primera vez se encuentran citados estos funcionarios, las leyes que de ellos se ocupan dan por supuesta su existencia, que en él no se crean, y que los materiales para formarlo se puede decir que se reunieron en el reinado de su padre San Fernando. Todo el mundo sabe que la idea dominante del Santo Rey fue redactar un Código que uniformase la legislación, y que, no permitiéndoselo las circunstancias azarosas de su época, encargó á su hijo este trabajo.

Tambien se encuentran cinco leyes precedidas del epígrafe: «Estas son las leyes de las cosas que deben hacer los Adelantados mayores.» No se sabe á punto fijo á qué reinado pertenecen: algunos opinan que son de D. Alfonso el Sabio, porque se han encontrado unidas á un código muy antiguo del Fuero Real; pero si bien el estilo parece de su época, no tiene fecha, y es muy difícil decir á qué reinado pertenecen. Aunque fueran de su tiempo, tampoco probarian que el Sabio rey creó los Adelantados; pues que bien demostrado está con el hecho histórico que acabamos de referir, que existían en vida de su santo padre.

Al principio solo se conocieron los Adelantados en los reinos y provincias fronterizas á los moros; pero despues se fueron nombrando en todas, cayendo en desuso los Merinos. Desde D. Enrique II se puede decir que todos los jefes de reinos y provincias se llamaron Adelantados, escepto los de Guipúzcoa y Asturias, que conservaron el antiguo nombre de Merino, hasta los Reyes Católicos, segun dijimos en el artículo anterior.

Se conocieron dos clases de Adelantados, el de la corte y casa del rey, y los mayores de provincia: los Merinos menores continuaron ejerciendo su jurisdicción.

Epoca de reforma fue la de los monarcas católicos. El Consejo Real, las Chancillerías, las Audiencias, las Ordenes militares, las Municipalidades y todos los tribunales recibieron nueva organizacion. No quisieron conservar muchos de los antiguos nombres; introdujeron otros nuevos, creyendo sin duda que así cortaban grandes y añejos males. Los jefes superiores de los reinos y provincias se llamaron vireyes, los Adelantados dejaron de ser autoridades (2); les sucedió lo mismo

(1) Dedicatoria del Escrutinio de las monedas.

(2) El Adelantado de Toledo se suprimió antes. En el año de 1471 D. Enrique IV fue á esta ciudad para apaciguar un

que á los Merinos, solo fueron desde esta época dignidad de honor, que se conserva en algunas casas ilustres (1).

Algunos, sin embargo, han querido suponer que los Adelantados continuaron con su autoridad hasta Carlos V, fundándose en que los Reyes Católicos, despues de tomada Granada, crearon su Adelantado, nombrando á D. Diego de Cárdenas, primer duque de Maqueda, y que el Emperador tuvo por Adelantado de Galicia á D. Diego Sarmiento, tercer conde de Rivadavia. Esto es completamente equivocado; solo se les concedieron estos títulos como dignidades de honor, y es indudable que con la creacion de los vireyes y los corregidores dejaron de existir los Adelantados.

Antes de concluir vamos á decir cuatro palabras sobre el adelantamiento de Cazorla. Ya hemos visto cómo tuvo su origen; y añadiremos que desde aquella época su provision ha pertenecido á los arzobispos de Toledo, siendo el nombrado lugarteniente, capitán y caudillo mayor de su iglesia. D. Rodrigo, que fue á quien se concedió el privilegio, nombró para esta dignidad á su sobrino D. Gil de Rada. El cardenal don Juan Tavera le dió por juro de heredad para él y sus descendientes á D. Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon. A pesar de que D. Juan Siliceo, sucesor de dicho cardenal, intentó revocar esta donacion, como hecha con notable perjuicio de su iglesia, no fue posible conseguirlo, hasta que D. Bernardo de Rojas y Sandoval, cardenal de Toledo, concertó la diferencia y restituyó á su iglesia aquella dignidad (2), nombrando para ella á su sobrino D. Francisco Gomez de Sandoval, duque de Lerma, comendador mayor de Castilla y caballero mayor de D. Felipe III.

Salazar dice que era muy principal y autorizado el oficio de Adelantado de Cazorla, porque ademas de ser muy rico y aprovechado, tenia jurisdicción civil y criminal en las seis villas con las aldeas que le componian. Tambien se deduce de lo que dice, que en la época que escribió conservaban su autoridad; y sin embargo de que no nos ha sido posible averiguar cuándo dejaron de ejercerla, creemos que debió ser al mismo tiempo que los demas Adelantados, probando en algun tanto esta opinion que los Reyes Católicos dieron la guarda y gobierno de Baza, que tomaron á los moros en 1483, á Diego de Mendoza, Adelantado

alboroto promovido por las rivalidades de los condes de Cifuentes y de Fuensalida, quitó al último el mando de la provincia, y puso en su lugar á Garci Lopez con el nombre de Asistente, que fue el primero que hubo.—Mariana, Historia de España.

(1) En el Compendio histórico de los soberanos de Europa, por el presbítero D. Manuel Trincado, publicado en el año de 1772, hemos visto que el duque de Arcos de la Frontera era Adelantado mayor de Granada, el de Hajar del mar Oceano, el de Medinaceli de Castilla y de Andalucía, el de Veragua de las Indias, el de Montellano de Yucatan, y el marques de Villafranca del Vierzo del reino de Murcia.

(2) Mariana, Historia de España.

de Cazorla, y hermano del cardenal de España. Si hubiera ejercido jurisdicción en su adelantamiento, no parece lo regular que se le diese otra comisión parecida.

Como los Adelantados sucedieron á los Merinos en el mando de las provincias, poca ó ninguna variación había en sus atribuciones: por esto en el artículo siguiente nos ocuparemos de las facultades que las leyes concedían á ambos funcionarios.

M. DE LA T. R.

### De las penas pecuniarias y de la prisión por vía de sustitución y apremio (1).

Ofrecí al terminar mi anterior artículo sobre esta interesante materia, que me ocuparía en el presente en contestar á las principales objeciones y argumentos que se hacen contra el sistema de las penas pecuniarias, cuya conservación he defendido en el mismo: y tal es el objeto que me propongo desempeñar con brevedad en este trabajo.

Comenzaré por confesar que las penas pecuniarias ofrecen, á no dudarlo, grandes inconvenientes en su aplicación práctica: ¿pero es esta una razón suficiente para escluiras? Forzoso es convenir en que también las tienen las corporales, en cuyo caso la cuestión se reduce á escoger las que tengan menos; y yo pienso demostrar que las penas corporales no son tan adecuadas ni tan eficaces para la represión y castigo de los delitos como las pecuniarias, y que estas tienen menos inconvenientes y algunas ventajas más que aquellas.

Por lo pronto, las penas corporales es necesario economizarlas cuanto sea posible, reservándolas para los delitos de mayor importancia, á fin de evitar deshonras sensibles á las personas que las sufren y á sus familias, y de no debilitar la impresión moral que deben producir, y que la sociedad tiene interés en conservar intacta para los delitos de más gravedad: y por el contrario, las penas pecuniarias son análogas, adecuadas y eficaces para la generalidad de los delitos que pertenecen al orden de los menos graves.

Antes de pasar más adelante, creo conveniente hacer una advertencia, con el objeto de fijar la cuestión y consignar claramente su verdadero punto de partida. Porque acaso se me diga que en mis raciocinios parto de una base falsa, al suponer que los delincuentes tienen bienes, siendo así que casi todos carecen de ellos, y que por consiguiente mis observaciones son inútiles para la mayor parte de los casos. Prestando de que con un solo procesado que tenga algunos bienes, ya no serían enteramente infructuosas estas reflexiones, y todos los demás sufrirían la prisión

(1) Véase el núm. 219.

subsidiaria que se halla establecida para sustituir á la pena pecuniaria, de cuyas ventajas hablaré después, y tomo la cuestión en el mismo terreno en que la han planteado los que sostienen la opinión contraria. Estos no han escrito para cuando el reo no tiene bienes algunos, porque en semejante caso la discusión sería estéril. La cuestión, según acertadamente ha sido planteada por los sostenedores de la doctrina contraria, versa sobre aquellos delincuentes que poseen un pequeño capital, con cuyo producto atienden á la subsistencia de una familia numerosa, que queda reducida á la miseria por invertirse aquel en el pago de las condenas pecuniarias: y para estos casos, muy frecuentes en la práctica, es para los que se controvierte si dichos bienes han de aplicarse al pago de las espresadas condenas, ó se deben dejar para el sostenimiento de la familia del encausado. La discusión en este concepto no puede ser más interesante, y merece ser ilustrada con toda la copia de datos que su importancia requiere.

En primer lugar, los mismos adversarios de las penas pecuniarias convienen en que deben sufrirlas por completo las personas aisladas y sin familia; y como las leyes se establecen para la generalidad de los casos, sin tener en cuenta excepciones particulares, la conveniencia de su adopción para un gran número de ellos es por sí solo un motivo poderoso para no poderse abolir por punto general las penas pecuniarias. Pero tampoco deben abolirse por completo, aun en el caso de que los procesados tengan familia.

Dícese que las penas pecuniarias se asemejan á la odiosa confiscación de bienes, justamente abolida por nuestra Constitución política, y borrada ya de todos los Códigos modernos, y que son una confiscación parcial, y á veces total, que arruina las familias de los encausados. Creemos que este argumento tiene más de especioso que de sólido, y que se ha querido llevar hasta una exageración indebida el favor para con las familias de los delincuentes. No somos partidarios de la confiscación de bienes; pero no por haberse esta abolida con justicia, creemos que deban abolirse también las penas pecuniarias y el pago de los gastos y costas de las causas. Ya he indicado antes que todos convienen en la necesidad de la indemnización privada, y que si esta es justa y conveniente, también debe serlo la indemnización pública; luego si para aquella es lícito, en algún caso necesario, apurar la fortuna del delincuente, aunque su familia quede reducida á la indigencia, también puede serlo para esta.

Supóngase, en efecto, que un hombre con familia mata á otro que también la tenía, y el tribunal gradúa en veinte mil reales lo que por vía de indemnización ha de abonarse á la familia del difunto, cuya cantidad absorbe todo el caudal del asesino: tan inocente es la familia de este como la del muerto, y, sin embargo, aquella quedará despojada de sus bienes para satisfacer á esta. No debe, por otra parte, parecer extraño que la familia del reo padezca las consecuencias

de los excesos cometidos por su jefe ó cabeza, pues del propio modo le alcanzan también las resultas de cualquiera otra desgracia que á esta acontezca. Nos hallamos tan estrechamente unidos con ciertas personas, que es imposible dejar de participar de los sucesos, así prósperos como adversos, en que se ven envueltas, y en este caso se encuentran la mujer con relación á su marido y los hijos con respecto al padre. Si á este se le confiere un empleo lucrativo, si le toca la lotería ó hereda un cuantioso patrimonio, la mujer y los hijos participan de la buena fortuna de aquel; y como todo en este mundo es recíproco y se halla compensado, nada más natural sino que sufran también los reveses y adversidades del mismo; siendo además regla de derecho que quien está á lo favorable debe estar á lo adverso. Así, si por desempeñar mal el padre su destino es separado de él y se quedan los hijos sin medios de subsistencia, podrán quejarse del padre, que ha faltado á sus deberes; mas no del gobierno, que se ha visto precisado á separarlo en bien del servicio público, y conforme á los principios de la más rigurosa justicia; y del mismo modo, en el caso que nos ocupa, tendrán los hijos motivo para lamentarse de su desgracia en tener un padre que ha delinquido; no de la ley, que le castiga en bien de la sociedad.

Otra de las objeciones que se hacen contra las penas pecuniarias, consiste en decir que quien las paga queda impune, que con el dinero se elude la pena, y que en un siglo como el presente, en que tanto dominan los intereses materiales, se quiere subordinarlo todo á ellos. Pero en esto mismo hallo yo el principal motivo de ser más convenientes, propias y sensibles dichas penas, las que no lo serían tanto en otro siglo que no estuviese tan entregado como el actual al fomento de los espresados intereses: y por lo mismo que la legislación penal tiene que acomodarse á las circunstancias de la época para que se establece, es indudable que en un siglo material y positivo, y en el que tanto predominan aquellos intereses, se recomienda por sí propia más eficazmente la utilidad y ventaja de las penas pecuniarias; pues cuando un vicio domina con más fuerza en la sociedad, este es el que la ley debe atacar con más vigor y energía.

El deseo de adquirir y aumentar intereses es el que más domina los espíritus en la época presente; los delitos que más abundan son aquellos que deben su origen al incentivo de la codicia, á un deseo inmoderado de ganancia, de lujo y de goces materiales adquiridos por cualquier medio; fraudes, estafas y abusos de confianza, delitos nuevos en su género, que eran casi desconocidos en tiempos anteriores, ó por lo menos no se cometían con tanta frecuencia y desenfreno como ahora, y que sin embargo apenas se notan, porque los crímenes grandes y atroces son los que llaman la atención pública de un modo particular y sorprendente. Si pues en medicina se tiene por cierto el aforismo *contraria*

*contrariis curantur*, acaso lo sea más en legislación.

En otros tiempos, en que predominaban ideas de caballerosidad y de honor, la privación de estos estimables bienes era la que más se sentía, y las penas infamantes eran por lo tanto las que más mortificaban y afligían á unos pechos hidalgos, nobles y pundonorosos: mas en este siglo, en que se desatienden las altas cualidades personales, y generalmente se aprecia á los hombres por su fortuna, la privación de una parte de esta debe ser una pena sumamente afflictiva y eficaz en sumo grado, y que produce el escarmiento y la enmienda, mas todavía que la misma privación de la libertad. En una palabra, si el dinero se mirase con más indiferencia, no serían tan temibles las penas pecuniarias; y en otro siglo en que dominase menos el interés, no serían aquellas tan convenientes. El que las penas pecuniarias puedan no ser sensibles para algún individuo, es una excepción de la regla general.

Verdad es que para la exacción de las condenas pecuniarias hay las más veces que formar voluminosos expedientes, en que se suscitan tercerías y otros incidentes, que retardan su terminación y elevan los gastos y costas tanto como los de la causa principal. Pero además de que esto no se evitaría aunque se dotase á todos los curiales que intervienen en las causas, y el Estado se encargase de recaudar los derechos por medio del papel sellado ó en otra forma, pues siempre sería demasiado apurar la fortuna de los procesados para hacer efectiva dicha condena; aunque los tribunales de justicia tengan que formar y seguir estos expedientes para la cobranza de las responsabilidades pecuniarias, deben hacerlo espontánea y gustosamente, por ser este casi el único caso en que llevan á efecto por sí mismos la sentencia que pronuncian en el órden penal, y en que ejercen de lleno las atribuciones que les confiere el art. 66 de nuestra ley fundamental, de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Las penas pecuniarias son tal vez las únicas en que el poder judicial ejecuta sus providencias, y se cerciora por sí propio del exacto cumplimiento de las condenas que ha impuesto, sin fiar estas á la autoridad administrativa, como sucede en los demás casos. Es bien sabido que el cumplimiento de los fallos criminales queda á merced de la administración pública; y aunque esta cumpla exactamente su deber, no puede dudarse que las rebajas de servicio, las fugas y quebrantamientos de las sentencias, los frecuentes indultos y otros hechos semejantes, son otros tantos inconvenientes que acompañan á las penas corporales, y que muchas veces atenúan y disminuyen en gran parte su rigor. La obra laboriosa de la administración de justicia viene en último resultado á pender de la voluntad de los jefes ó directores de los establecimientos penales, que influyen notablemente en la suerte de los penados confiados á su custodia, y que siempre propenden más á la benignidad é indulgencia que al rigor. A lo dicho se agrega que, mientras no se

reformen nuestros establecimientos penales y los confinados no se sitúen con la conveniente separacion, se pervierten estando juntos y mezclados unos con otros. Una persona regularmente acomodada y de buena educacion sufre un tormento inesplicable, que se hace extensivo á su familia, al verse confundido con los malhechores por un delito leve que se espriaria suficientemente con una pena pecuniaria: y este puede agravarse segun el sexo del penado, por ejemplo, si fuese esta una señora, y tuviese que estar habitando, aunque sea por poco tiempo, dentro del mismo recinto en que se hallan las mujeres mas pervertidas ó castigadas por delitos feos y repugnantes.

Por no alargar demasiado el presente artículo, reservaré para el tercero y último el terminar esta tarea hablando de la prision por via de sustitucion y apremio, que es el segundo de los puntos comprendidos en esta interesante polémica.

L. G. y D.

### APROVECHAMIENTO DE PASTOS

en heredades de dominio particular.

(Conclusion) (4).

Ofrecimos al terminar nuestro último artículo que examinaríamos en este la sentencia ejecutoria dictada en el pleito entre el ayuntamiento y los propietarios de Talavera, en cuya revocacion creemos hallarse interesada la causa pública y el cumplimiento de las leyes protectoras de la propiedad. Para ello juzgamos necesario ante todo sentar algunas premisas, á nuestro juicio incontestables. La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. XI de la Nov. Recop., reconoce el principio de que los jueces tienen sus lugares para juzgar en derecho; lo que propiamente constituye la competencia por razon del fuero del demandado. La ley 9, tít. IV del mismo libro, prohíbe que los vecinos de ciudades y pueblos sean emplazados para ante los tribunales superiores, sin que antes lo sean ante los jueces de su fuero, y oídos y vencidos en juicio. La 32, tít. X de la Partida tercera, exige como indispensable y previo requisito para sentenciar un pleito, que el demandante recurra ante el juez que tiene poder de juzgar al demandado, y previene que no se entienda comenzado el pleito hasta la litis-contestacion, en virtud de la cual ambas partes se obligan y sujetan á estar y pasar por la sentencia que dicho juez diere. Las reales órdenes de 2 de junio de 1837, de 30 de noviembre de 1839, y la circular de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 14 de diciembre del mismo año, todas y cada una de ellas indican que no son competentes los jueces ordinarios para conocer de demandas como la que motivó la ejecutoria en cuestion, al me-

(4) Véanse los tres números anteriores.

nos en la parte que afectara á los bienes nacionales, por gozar el ramo de amortizacion de las mismas consideraciones y privilegios que los demas de la Hacienda pública. Por último, es un hecho constante, y así lo ha reconocido el gobierno civil de esta provincia por su circular número 255, inserta en el *Boletín oficial* de 9 de setiembre de 1851, que los pueblos de la antigua tierra de Talavera corresponden á diferentes provincias y Audiencias territoriales, y cuya nómina, aunque diminuta en nuestro concepto, tambien inserta como parte de dicha circular.

Partiendo, pues, de estos principios, bien podemos asentar de una manera incontestable que el juez de primera instancia de Talavera y el tribunal superior solo pudieron, cuando mas, condenar á los propietarios demandados para que no se opusiesen á la mancomunidad de pastos en sus heredades no procedentes de compras hechas á la nacion; absteniéndose de sujetar á esta obligacion á los demas particulares y corporaciones que no habian sido demandados ni citados, y por consiguiente de imponerles tambien perpetuo silencio: que no pudieron comprender en sus sentencias á distintos partidos judiciales, ni á los que dependian de la jurisdiccion de diferentes Audiencias y subdelegaciones de rentas, esponiéndose á revocar fallos y providencias judiciales y gubernativas dictadas por aquellas autoridades sobre cierres y acotamientos; que debieron escluir de la mancomunidad los terrenos destinados á huertas, ya que parece haberse dictado las sentencias con sujecion á leyes antiguas: y que tampoco pudieron, cual si una sentencia fuera una medida gubernativa, mandar que se hiciera notoria: porque esta espresion no pertenece al tecnicismo forense ó jurídico-legal, ni puede surtir los efectos de una notificacion formal. La notoriedad puede hacerse por edictos ó papeles públicos oficiales. Y si este estilo se adoptara para que obligase aun á los que ni en esta forma fueron citados, vendríamos á parar en que estos serian de peor condicion que los que lo fueron en forma y por mandato judicial: no sabiendo desde qué dia les perjudica la notoriedad para entablar el recurso formal de nulidad; si es que, aun así y todo podian proponerlo, porque, como no fueron demandados, mal pudieron prepararlo en los términos que marca el artículo 5.<sup>o</sup> del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Pero hay mas todavía. En la demanda del ayuntamiento de Talavera asentó este que su objeto era cumplir por su parte con la obligacion que le impuso la diputacion de aquel año, conceptuando que los derechos que se habian de sostener cedian en beneficio del comun, representado por la corporacion municipal. Es decir, que su accion ó demanda nunca podia ni debia estralimitarse del término alcabalatorio de esta villa; y que por consiguiente no podia perjudicar ni aprovechar á los terratenientes y ganaderos de otros pueblos, que no estaban representados por los concejales de Talavera, sin que los propietarios que individual y únicamente

fueron emplazados estuviesen autorizados para sostener ni defender los derechos de los demas terratenientes de dicha villa, ni de los de otros pueblos de la misma provincia. Tan cierto es esto, que al folio 13 de la real provision resulta que ellos, y únicamente ellos, fueron los emplazados; y tan eficaz y espresivo se les hizo este emplazamiento, que no habiendo podido notificarse el traslado de la demanda á D. Elías Plasencia y D. Juan José Quijana, por hallarse á la sazón ausentes, solicitó el ayuntamiento se librasen al efecto los correspondientes exhortos; y tambien ofreció algunas dificultades la práctica de igual diligencia respecto de la junta de beneficencia. Habiéndose dictado, pues, la sentencia en diferente sentido, y con incompetencia bajo otros puntos de vista que quedan indicados, es claro que no puede ser moralmente ejecutada de la manera general que manifiesta su contesto: *Ca guisada cosa es, dice la ley de Partida, que el juicio que fuere dado contra alguno, non empzeza á otro*: disposicion que, como justa salvaguardia de la defensa natural, fue tomada de la 63 del Digesto (*de re judicata*), *Sæpe constitutum est res inter alios actas aliis non præjudicare*.

Sí, pues, como queda demostrado por confesion propia del ayuntamiento, entabló este su demanda como representante del comun de vecinos de esta villa y en cumplimiento por su parte de la circular de la diputacion, ¿cómo es que despues se le consideró revestido de la voluntad y atribuciones de los demas ayuntamientos, para hacerse estensivos á todos los pueblos de la tierra los efectos de su limitada demanda? Y ya que viera, consintiera y sostuviera la estension de la sentencia del inferior, puesto que se trataba de una cosa que afectara á toda dicha comarca y se reputara como vigente, ¿por qué no solicitó ante el superior se citase y emplazase siquiera al apoderado general de aquella, D. Matías Bonilla y Contreras, vecino y hacendado en Alcaudete de la Jara? Entonces el tribunal superior habria tenido que devolver los autos al inferior, para que fuese oido en forma dicho procurador general, segun una disposicion de las que dejamos indicadas; y en este caso puede inferirse que no habria sido confirmada dicha sentencia.

Pero seamos todavía un poco mas esplicitos, y estrechemos un poco mas las distancias. ¿Hay términos hábiles y posibles para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada respecto del señor marques de Santa Cruz y las demas personas, únicas demandadas? Demostrada la falsedad de los llamados privilegios de Talavera: demostrado que, aunque no fuesen apócrifos, quedaron anulados y revocados por D. Fernando el Emplazado en las Cortes de Valladolid de 1295: demostrado por su contesto que únicamente se referian á tres dehesas, y estas á beneficio solo de vecinos de Talavera, y á los terrenos del Pedroso *para coger pan*, todo ello parte muy pequeña respecto del espacio que comprendiera el antiguo corregimiento de Talavera; y paten-

tizada, en fin, la imposibilidad de que esta villa ejerciera ni tuviera en ningun tiempo señorío alguno, no es difícil responder á dicha pregunta, ni puede menos de hacerse en sentido negativo, por ser la única contestacion posible supuestos estos antecedentes. Ni cabe otra, si ademas se tiene presente la naturaleza de toda mancomunidad, la cual no puede existir sin que las cosas sobre que se celebre subsistan siempre con las mismas circunstancias que tenian al tiempo que se concertó entre todos los dueños de heredades, previa licencia real y competente facultad respecto de los poseedores de mayorazgos, obras pias y otras corporaciones. Siendo, pues, la mancomunidad por su naturaleza indivisible en sus efectos y consecuencias, es visto que ni las Cortes ni el gobierno han podido ni pueden disponer, sin destruirla, que queden emancipados de ella los terrenos concejiles enajenados ó que se enajenaren, ni los bienes de que se encautara el ramo de amortizacion. Así que, mientras que no se condene por otra sentencia que cause ejecutoria á todos los terratenientes de la antigua tierra de Talavera; mientras que las Cortes y el gobierno no revoquen sus disposiciones, y no se impongan la obligacion de respetar unos privilegios apócrifos, nulos y de ningun valor, y por consecuencia la abusiva mancomunidad talaverana de pastos, la justicia exige, si es verdad que la ley debe ser igual para todos, que en el ínterin, y hasta que dichos sucesos se realicen, no se ejecute la espresada sentencia respecto de las heredades del espresado señor marques y consortes. Estas observaciones hicimos en otro escrito que se presentó á nombre de los mismos en dicho mes de noviembre de 1845, con motivo de gestionarse por aquel ayuntamiento acerca de la ejecucion de la citada real provision; y tal fuerza hicieron en el ánimo de la corporacion municipal, que por sus acuerdos de 20 de marzo y 6 de abril del siguiente año, que obran á los folios 197 y 217 de aquellos autos, determinó desistir de sus acciones ejecutivas por muchas razones, todas muy atendibles, siendo una de ellas la de hallarse convencida de la imposibilidad física y moral que para ejecutarse llevaba consigo la referida sentencia, dejando á los ganaderos salvo el derecho de que se creyesen asistidos. A virtud, pues, de esta separacion del demandante y legítimo representante de los ganaderos (al menos en tal concepto se presentó y consiguió la carta ejecutoria), los demandados propietarios volvieron virtual y legalmente á quedar en el mismo estado y con los mismos derechos respecto del esclusivo aprovechamiento de los pastos de sus heredades; no debiendo ser despojados de ellos hasta que sean vencidos por los ganaderos en un nuevo juicio plenario.

Por otra parte, ya antes de este importante suceso, que dejó sin efecto la carta ejecutoria, vemos que, no obstante esta, el alcalde de Talavera dió cumplimiento en el día 2 de mayo de 1843 á un oficio de la

justicia del inmediato pueblo de Gamonal, en que exigía que se requiriese al ganadero D. F. P. para que se presentara á solventar los daños causados y multas que le habia impuesto, y que tenia ya agregadas al primer trimestre de penas de cámara, por haber invadido con sus ganados la propiedad particular.

Con motivo de hallarse el juzgado ordinario de esta villa conociendo de diligencias concernientes á la ejecucion de dicha carta ejecutoria, sin escluir de la mancomunidad de pastos á las labranzas enajenadas por la nacion, el tribunal especial de rentas de Toledo le suscitó competencia, y por real auto de la Sala primera de la Audiencia de Madrid de 28 de abril de 1845, se declaró aquella á favor de la subdelegacion. Y segun vemos en el extracto de los autos que motivaron la competencia á que alude la página 21 ya citada de EL FARO NACIONAL; no obstante dicha ejecutoria, S. E. la Audiencia territorial revocó el auto apelado por Bonilla; pues si bien el Consejo Real declaró aquella á favor de la administracion, no fue fundado en la ejecutoria, sino en la real órden de 17 de mayo de 1838, por entenderla de diferente manera de la en que nosotros la dejamos explicada.

Es, sin embargo, altamente notable y muy digno de tenerse en cuenta que, no obstante la espresada decision, en la que se fundó el gobierno civil de esta provincia para mandar en 28 de abril último que quedasen abiertas las labranzas propias de los herederos de D. Matías Bonilla, tituladas el Pilon y la Bañuela, como comprendidas en la tierra de Talavera, se comunicó á dicho gobierno civil, con fecha 28 de junio, una real órden espedita á instancia de D. Pedro Nolasco Mansi y de dicho D. Angel Bonilla, vecinos de Alcaudete, en queja de la espresada providencia, en la que S. M. ha tenido á bien resolver lo que á continuacion copiamos: «Que quede sin efecto, dice, hasta la resolucion definitiva, la providencia de V. S. de 28 de abril último, la cual no ha debido V. S. ni podido acordar en una cuestion pendiente y suspendida de órden superior, como tampoco aplicar lo resuelto por S. M. en otro asunto; y que comuniqué V. S. al alcalde de Alcaudete la órden terminante para que no moleste á los propietarios de las citadas dehesas, ni las considere sujetas á la mancomunidad de la tierra de Talavera, hasta que así se resuelva definitivamente.»

En vista, pues, de las numerosas disposiciones y sucesos que desvirtúan y han desvirtuado la ejecutoria, unos anteriores y otros posteriores al dia 9 de setiembre de 1851, ¿qué puede significar, ni qué efectos jurídicos puede producir en apoyo de la administracion la publicidad de esa sentencia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente á dicho dia? ¿Se ha pretendido con esta determinacion, en la que ni aun se exceptúan las fincas vendidas por la nacion, que los terratenientes no demandados sintiesen antes el golpe que el amago? Pero si en buenos princi-

pios de legislacion y administracion no es admisible semejante conducta, no debe serlo mucho mas la seguridad con que el gobierno civil nos dice en su circular, que los terratenientes han dado una aplicacion equivocada al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813; á cuyo efecto cita, entre otras disposiciones, la real órden de 13 de noviembre (no de octubre) de 1844, en la que se hace mencion del decreto de 23 de setiembre de 1836, que, segun hemos demostrado en otra parte, indica la clase de pastos en cuyo aprovechamiento pueden únicamente ser amparados los ganados trashumantes, estantes y riberiegos, mientras no se enajenen.

A nadie puede ocultarse que al usar las Cortes y el gobierno de esta limitacion de la regla general adoptada para los terrenos y pastos comunes que se enajenaren, fueron consecuentes con el principio de libertad consignado en los artículos 1.º y 7.º del decreto de 8 de junio de 1813, en favor de las dehesas y heredades que ya eran de dominio particular; convencidas de que por esas mancomunidades carece de fomento la agricultura, y aun el ramo de ganadería; porque aglomerándose para el disfrute de los pastos mas ganados que los que pueden sostenerse, todos ó la mayor parte perecen, y no sucede así cuando el propietario puede equilibrar libremente sus esquilmos; trayendo ademas el grave daño de no poderse reservar en las tierras las yerbas mayores para los bueyes de labor en los tiempos de primavera y de verano; y sobre todo el de no interesar á los propietarios y colonos la limpia y beneficio de las tierras para hacerlas fértiles y productivas, como lo serán positivamente, pudiendo estos disponer por sí solos de sus pastos naturales.

En vista de cuanto llevamos espuesto, y de los obstáculos insuperables que siempre presentó la ejecutoria para su realizacion, es bien manifiesta la justicia con que el gobierno de S. M. acaba de espedir á favor de los herederos de D. Matías Bonilla la real órden que dejamos preinserta. Y, en nuestro concepto, no pueden menos de llamar la atencion los dos desistimientos que por distintas corporaciones municipales de esta villa se hicieron de la demanda que produjo la ejecutoria, y de la presentada para su ejecucion; porque al fin, estas separaciones, á la vez que no pueden menos de producir sus efectos legales, se presentan como medios decorosos, para que, sin desprestigiarse por ellos ninguna clase de ejecutorias, se pueda disponer que la de que se trata se recoja y archive donde corresponda, con prohibicion de darle en lo sucesivo valor alguno por consecuencia de dichas renunciaciones ó separaciones: pues aunque es verdad que al saber algunos ganaderos la desistencia del ayuntamiento de 1846, solicitaron la entrega del expediente para ejercitar los derechos que se les reservó en aquella, no lo es menos que, al cabo de siete años, todavía no lo han verificado; sin duda por haberse convencido de la imposibilidad de impugnar victoriosamente las razones en que el ayuntamien-

to, que habia sido hasta entonces su representante, motivó su separacion, y las que emitimos en nuestros dos escritos de 29 de noviembre de 1845, que vieron la luz pública. Y tan dilatado silencio por parte de los ganaderos tambien puede ser hijo de la persuasion en que deben estar de que en ese expediente no es donde corresponde entablar su demanda ordinaria; la cual debe proponerse por separado, reproducirse ante jueces competentes, y redactarse en términos que sea indivisible la mancomunidad, comprendiéndose en ella todo el antiguo partido de Talavera de la Reina, para que no se repitan los inconvenientes de la ejecutoria de que nos hemos ocupado.

No concluiremos esta penosa tarea sin rendir á las Cortes el debido homenaje de nuestro reconocimiento por el acto de justicia con que el dia 8 de junio de 1813 declararon á los propietarios instantáneamente restituidos en sus legítimos y primitivos derechos dominicales, de los que por ignorancia, error ó arbitrariedad se hallaban despojados, con violacion de nuestras antiguas leyes fundamentales, reproducidas en las que actualmente nos rigen; y tambien al gobierno de S. M., por la claridad con que ostentó en las disposiciones que hemos mencionado, y en algunas otras que omitimos citar, el respeto que aquella ley le merece: no pudiendo menos de suponer que al dictarse las espresadas disposiciones se tendria presente el contesto final de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilacion antes citada, y la eficaz y encarecida recomendacion que el rey Egica dirigió en persona á los padres del concilio Toledano XVI, celebrado el 2 de mayo del año 693, por estas sencillas y espresivas palabras: «Reducid tambien á buen orden y claridad todo lo que en las leyes está perplejo y torcido, ó parezca injusto ó superfluo... dejando claras y sin ocasion de duda aquellas leyes, y no otras, que sean razonables y suficientes para conservar y mantener ilesos los fueros de la justicia.»

Talavera de la Reina 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1853.

ANTONIO RESINO Y ESTRADA.

## CRONICA.

**Progresos de la criminalidad.** *Las Novedades*, en un artículo de fondo de su número de ayer, dicen lo siguiente:

«De todas partes nos escriben dándonos noticias de robos, asesinatos y crueldades, que tienen puesto en la mayor consternacion el ánimo público. Apenas pasan dos meses sin que venga á horrorizarnos una larga serie de crímenes, cometidos contra la vigilancia de las autoridades y la persecucion de los tribunales de justicia.»

»Y por triste que sea confesarlo, la verdad es que en ningun pais del mundo civilizado tienen hoy lugar

tantos crímenes como en España. No debemos estrañar, pues, el dictado de crueles que nos tributan los extranjeros.»

Desgraciadamente ha llegado á ser ya una verdad manifiesta para todos y una opinion comun, la que nosotros hemos sustentado con tanto calor seis meses há. ¡Cuándo querrá el cielo que se comience á trabajar de todas veras para contener los funestos progresos del crimen en el suelo español!

**Robo.** La ciudad de Málaga ha sido teatro de un suceso extraordinario entre los de esta clase. Cuatro ladrones se habian propuesto robar la casa del Sr. Heredia, introduciéndose en ella por la madrona que empieza en las Atarazanas y desemboca en la playa. Afortunadamente este plan, hábil y sagazmente combinado, estaba descubierto de antemano, y todos estaban prevenidos para el ataque. Los ladrones fueron cazados dentro de la madrona como animales dañinos, excepto uno que se presentó voluntariamente cuando comenzó la pesquisa. *El Avisador Malagueño* del 13 trae una curiosa relacion de este suceso, que por fortuna no tuvo lamentables consecuencias.

—**Regreso de la corte.** Antes de ayer á las cinco de la tarde hizo su entrada en Madrid S. M. la Reina, acompañada de su augusto esposo y la princesa de Asturias: despues de haberse detenido en la Moncloa, se dirigieron al santuario de Atocha, para dar gracias al Todopoderoso por su feliz regreso, encaminándose luego á palacio, en medio de los vivas del inmenso pueblo que por todas partes se agolpaba á verlos pasar. S. M. venia en carretela descubierta, acompañada de S. M. el Rey, y en medio de los dos se sentaba la tierna y angelical heredera de la corona de España.

—**Ascenso.** Tenemos entendido que el Sr. D. Félix de la Sota y Sota, juez de primera instancia del distrito de Embajadores de Madrid, ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de Canarias.

—**Construccion de cárceles.** Como habrán visto nuestros lectores en la *Seccion oficial* del número anterior, es notable la actividad del gobierno en la construccion de las cárceles, cuyo estado es hoy el mas lamentable que pueda imaginarse. Si esta circunstancia no fuera bastante en sí misma para aplaudir el celo del gobierno en esta parte, tendríamos la no menos poderosa de que el aumento de la criminalidad va llenando las cárceles y presidios de España de una manera que reclama imperiosamente su ensanche, y aun el establecimiento de muchas de ellas en algunos puntos en que son de todo punto inservibles las que existen. Los jueces de primera instancia pueden coadyuvar mucho á esta escelente obra con sus eficaces gestiones cerca del gobierno de S. M.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,  
Valverde, 6, bajo.